

DECRETO 355/998

Apruébase el Reglamento de Arqueo y normas para la expedición de los Certificados de Arqueo para Buques de Bandera Nacional.-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 1° de diciembre de 1998

VISTO: la gestión de la Prefectura Nacional Naval por la cual solicita la aprobación del Reglamento de Arqueo para buques de Bandera Nacional y normas para la expedición de los Certificados de Arqueo para Buques de Bandera Nacional.-

RESULTANDO: I) que por el Decreto 24.106 de 22 de mayo de 1958, se aprobó el Reglamento de Arqueo, así como las normas para la expedición de certificados de arqueo para los Buques de ultramar y cabotaje.-

II) que nuestro país ha ratificado por Ley 15.956 de 20 de junio de 1988, el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969 (Tonnage '69), relativo a principios y reglas aplicables internacionalmente para el arqueo de Buques.-

CONSIDERANDO: que es necesario sustituir el Reglamento mencionado en el Resultando I), a efectos de actualizar el marco jurídico nacional acorde a las normas internacionales vigentes en la materia y adecuarlo a los medios técnicos más utilizados mundialmente, lo que permitirá dar celeridad a los procedimientos de arqueo.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, en la redacción modificativa dada por los artículos 6S de la Ley 13.835 de 7 de enero de 1970, 55 de la Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, 369 de la Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975 y 1ro. de la Ley 15.009 de 9 de mayo de 1980, artículo 65 de la Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, Decreto 443/996 de 20 de noviembre de 1996 y Decreto 118/968 de 13 de febrero de 1968 modificado por los Decretos 558/979 de 2 de octubre de 1979 y 283/981 de 30 de junio de 1981 y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Apruébase el Reglamento de Arqueo y normas para la expedición de los

Certificados de Arqueo para Buques de Bandera Nacional, sustitutivo del aprobado por el Decreto 24.106 de 22 de mayo de 1958, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"REGLAMENTO DE ARQUEO

NORMAS PARA LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE ARQUEO PARA BUQUES DE BANDERA NACIONAL.-

Artículo 1ro.- DEFINICION DE ARQUEO.- Tonelaje de arqueo es la capacidad interna de ciertos y determinados espacios cerrados de una embarcación, medida en forma convencional y expresada también en unidades volumétricas convencionales.-

Artículo 2do.- UNIDAD DE MEDIDA.- Cualquiera sea la Regla de arqueo que se aplique, la unidad de medida será la tonelada de arqueo, que es igual al volumen de 2,832 metros cúbicos.-

Artículo 3ro.- DEFINICIONES.- Tonelaje de Arqueo Bruto (TRB): Es el volumen total expresado en toneladas de arqueo de todos los espacios cerrados de acuerdo con las normas y formas de medición que determina el presente Reglamento.-

Tonelaje de Arqueo Neto (TRN): Es la expresión de la capacidad utilizable de un buque. Nunca se considerará menor de 0,30 del TRB.-

Tonelaje de registro; debe interpretarse que se refiere al tonelaje neto.-

Artículo 4to. EXACTITUD DE LAS MEDIDAS .- Todas las medidas lineales se tomarán hasta el centímetro, las áreas y los volúmenes hasta el centímetro cuadrado y cubico respectivamente.-

Los tonelajes de arqueo se expresarán en un número entero de toneladas.-

Se agregará una unidad más, cuando la fracción sea mayor que la mitad de la unidad de orden inferior considerado.-

Artículo 5to.- REGLAS DE ARQUEO. Se establecen dos Reglas de Arqueo que se denominan:

a) Regla 1.-

b) Regla Internacional de Arqueo de Buques (Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969).-

Artículo 6to.- APLICACION. El presente Reglamento se aplicará para la determinación

de los tonelajes de arqueo de embarcaciones de matrícula nacional y para los buques extranjeros cuando estos lo requieran a través de la Autoridad competente de su país de origen.- Para el cálculo de arqueo de embarcaciones de matrícula nacional cuya eslora sea igual o menor de 24 (veinticuatro) metros, se aplicará la denominada Regla 1 y se expedirá el certificado correspondiente.- A las embarcaciones de matrícula nacional cuya eslora sea mayor de 24 (veinticuatro) metros, independientemente de la zona de navegación; así como a los buques de bandera extranjera, se aplicará para el cálculo de arqueo la Regla Internacional de Arqueo de Buques (Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969).-

Artículo 7mo.- REGLA 1.- Aplicación. Esta Regla se aplicará para la medición de las embarcaciones de matrícula nacional, determinadas en el Artículo 6to. del presente Reglamento.-

A esos efectos, se deberá tener presente la siguiente terminología:

A) Embarcación: Entiéndese toda construcción flotante que deba utilizar las vías acuáticas para trasladarse y que sea capaz de guardar, conducir, levantar o transportar personas o cosas.-

B) Embarcación nueva: - Entiéndese toda aquella cuya puesta de quilla o fase equivalente de construcción, sea posterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento.-

C) Embarcación existente: Entiéndese toda aquella que no es una embarcación nueva.-

D) Eslora: Para la aplicación de esta Regla, se tomará como eslora de arqueo al 96% (noventa y seis por ciento) de la eslora de flotación correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del puntal de trazado, medida en metros desde la perpendicular de proa, o la eslora comprendida entre la perpendicular de proa y el eje de la mecha del timón, medida en la misma flotación, si esta fuese mayor.-

E) Manga: Para la aplicación de esta Regla se tomará la manga máxima externa de la embarcación en la cuaderna maestra, a nivel de la cubierta principal.-

F) Puntal: Para la aplicación de esta Regla se tomará la distancia vertical medida en la línea de crujía a la altura de la cuaderna maestra, desde el canto superior de la quilla hasta la cara inferior de la cubierta principal.- Si la cubierta es cóncava la distancia a medir será desde la parte superior de la quilla hasta la cuerda del bao de la cubierta principal.-

G) Cubierta principal: 1.- La cubierta principal será normalmente la cubierta completa más alta expuesta a la intemperie, dotada de medios permanentes de cierre estanco en las aberturas expuestas de la misma y bajo la cual todas las aberturas en los costados del buque estén dotadas

de medios permanentes de cierres estancos al agua.-

Coincidirá con la cubierta de francobordo y si la misma es discontinua. se tomara como referencia la línea más baja de la cubierta expuesta y la prolongación de ésta paralelamente a la parte más elevada de la misma.- A solicitud del Armador y sujeto a la aprobación de la Autoridad Competente, podrá adoptarse como cubierta principal, una cubierta inferior, siempre que sea una cubierta completa y permanente, continua de proa a popa, al menos entre la sala de maquinas y el mamparo de pique de proa, continua de banda a banda.-

2.- La cubierta principal será considerada como cubierta de francobordo.-3.- En las embarcaciones sin cubierta, se tomará como cubierta principal la superficie reglada que cierra la embarcación y que pasa por la tapa de regala.-

4.- En las embarcaciones que tengan solamente una parte de cubierta en torno del trancanil y el resto abierto o cerrado por una superestructura, la cubierta principal será la superficie reglada prolongación de la parte cubierta a la altura del trancanil.-

5.- En las embarcaciones con varias cubiertas, se tomará como cubierta principal y de francobordo, la que resulte de la aplicación del numeral I del presente literal.-

H) Perpendiculares.- Las perpendiculares de proa y popa deberán situarse en los extremos de la eslora. La perpendicular de proa deberá coincidir con la cara proel de la roda en la flotación en la que se mide la eslora.-

Artículo 8vo. a) Cálculo del Arqueo Bruto: De acuerdo con la mencionada Regla I, el arqueo bruto expresado en toneladas de arqueo, será igual a la quinta parte del producto de la eslora, por la manga y por el puntal, medidas en metros y de acuerdo con las definiciones establecidas en los literales D, E y F del inciso 2do. del artículo anterior.- b) Cálculo del Arqueo Neto: estará expresado en toneladas de arqueo y será igual al arqueo bruto calculado por la presente Regla, menos el 5% (cinco por ciento) del mismo, para las embarcaciones destinadas al servicio portuario, remolcadores, embarcaciones de deportes y embarcaciones sin propulsión propia.-

Para todas las demás embarcaciones corresponderá el 10% (diez por ciento) de descuento por tripulación y maniobra.-

En el caso de buques pesqueros el arqueo neto será el equivalente a la capacidad volumétrica de bodegas y en ningún caso será menor de 0,3 del arqueo bruto.-

Artículo 9no.- REGLA INTERNACIONAL DE ARQUEO DE BUQUES (CONVENIO

INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES, 1969). Aplicación. Esta Regla se aplicará para la medición de embarcaciones nacionales y extranjeras, acorde a lo dispuesto en el Artículo 6to. del presente Reglamento y en la forma que el referido Convenio Internacional establece.-

Artículo 10mo.- OBLIGACION DE POSEER CERTIFICADO DE ARQUEO.- Las embarcaciones nacionales deberán poseer un Certificado de Arqueo, expedido por la Oficina de Arqueo de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.- Dicho certificado será expedido en formulario impreso.-

Las embarcaciones extranjeras deberán poseer un certificado válido de Arqueo de su país de origen de acuerdo al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques 1969, o el equivalente nacional de su país de origen.-

Artículo 11ro.- VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE ARQUEO. Los certificados expedidos por la Oficina de Arqueo de la Dirección Registral y de Marina Mercante de acuerdo con este Reglamento, tendrán validez mientras no se efectúe a la embarcación a que pertenecen modificaciones que puedan alterar los datos en él consignados en cuyo caso caducara automáticamente y las embarcaciones serán consideradas - a los efectos legales como carentes de Certificado de Arqueo.-

Artículo 12do.- CERTIFICADOS 'PROVISORIOS.- La Dirección Registral y de Marina Mercante podrá otorgar Certificados de Arqueo provisorios en los siguientes casos:

a) Embarcación adquirida en el exterior, mientras dura el viaje desde el puerto de origen hasta su destino en la República Oriental del Uruguay. Este Certificado Provisorio se extenderá de acuerdo con el Certificado de Arqueo del país de origen.-

El Certificado Provisorio tendrá validez hasta 30 (treinta) días después que la embarcación arribe a nuestro país; luego de ese lapso, quedara caduco el certificado referido y se deberá efectuar un arqueo por parte del Arqueador Oficial, de acuerdo a la presente reglamentación.-

b) La embarcación embanderada en el extranjero con Pabellón Nacional, que no arribe a la República, tendrá un plazo de 1 20 (ciento veinte) días para obtener el Certificado Nacional de Arqueo definitivo que corresponda.-

Artículo 13ro.- ARQUEADOR OFICIAL.- El Arqueador Oficial será el habilitado para expedir los certificados de Arqueos; tendrá la jerarquía de Oficial Superior o Jefe de la Armada Nacional, designado a tales efectos por la Autoridad competente. Posteriormente, los certificados expedidos serán convalidados por la Dirección Registral y de Marina Mercante de la

Prefectura Nacional Naval.-

Existirán delegados de la Oficina de Arqueo en las Prefecturas situadas en los departamentos de la República, con excepción de Montevideo, que podrán efectuar los arqueos menores de 4 (cuatro) toneladas brutas.-

Artículo 14to.- FACILIDADES A LOS ARQUEADORES.- Los armadores o propietarios de las embarcaciones que deban ser arqueadas, prestarán la colaboración necesaria a los Arqueadores, facilitándoles todos los medios necesarios para que estos cumplan su tarea.-

Las embarcaciones se presentarán limpias y libres de carga.-

La embarcación será considerada a los efectos legales como carente de arqueo, hasta tanto no se presente en forma conveniente para su medición.-

Artículo 15to.- TASAS Y VIATICOS.- Se abonará por el Derecho de Arqueo una tasa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 1 3.319 de 28 de diciembre de 1964 modificado por los artículos 68 de la Ley 13.835 de 7 de enero de 1970, 55 de la Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, 369 de la Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975 y 1ro. de la Ley 15.009 de 9 de mayo de 1980; artículo 65 de la Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991 y Decreto 443/996 de 20 de noviembre de 1996.-

Se pagarán por el interesado todos los gastos que se originen por concepto de traslado, estadía y manutención del funcionario o funcionarios que intervinieran, aplicándose disposiciones similares a las que rigen para la Comisión Técnica de la Dirección de la Marina Mercante. (Decreto 118/968 de 13 de octubre de 1979 modificado por los Decretos 558/979 de 2 de octubre de 1979 y 283/981 de 30 de junio de 1981).

Artículo 16to.- INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO.- Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas con multa la que se graduara conforme a la entidad de la falta cometida, entre un mínimo 10 (diez) UR y un máximo 1000 (mil) UR.-

Se consideraran infracciones:

- a) la omisión en la comunicación de modificaciones que afecten el arqueo.-
- b) la no presentación de las embarcaciones en las condiciones previstas en el artículo 14to. de este Reglamento.-
- c) la realización de actos materiales tendientes a entorpecer y/o dificultar la tarea del Arqueador.-

La aplicación de las mencionadas multas, será competencia de la Prefectura Nacional Naval y de

los delegados de la Oficina de Arqueo en las situaciones previstas en el inciso 2do. del artículo 13ro. del presente Reglamento.-

Artículo 15to.- AUTORIDAD COMPETENTE.- A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, deberá entenderse por Autoridad competente, la Prefectura Nacional Naval."

ARTICULO 2do.- Apruébase el ANEXO I "Certificado Nacional de Arqueo - Regla I", que se adjunta, el cual se considerará parte integrante del Reglamento de Arqueo y normas para la expedición de los certificados de arqueo para buques de bandera nacional, aprobado por el artículo 1ro. del presente Decreto.-

ARTICULO 3ro.- Los certificados otorgados a las embarcaciones referidas en el literal C del inciso 2do. del artículo 7mo. del Reglamento, al amparo del Decreto 24.106 de 22 de mayo de 1958, mantendrán su vigencia.-

ARTICULO 4to.- Lo dispuesto en el Reglamento entrara en vigencia a los treinta días de su publicación.-

ARTICULO 5to.- Derogase el Decreto 24.106 de 22 de mayo de 1958 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.-

ARTICULO 6to.- Comuníquese, publíquese y archívese.- SANGUINETTI - CARLOS MARIA OLARREAGA